
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

Auxiliar Judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Liquidación de Sociedad Conyugal.

Radicado: 760013110010-2021-00244-00/ div. 76001311001020180029100

Auto Interlocutorio No. 1055

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Milciades Fajardo Paramo, en contra de la señora Marilin Miranda Barrera, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuarse **la demanda** DIRIGIENDO el presente proceso así: demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, formulada mediante apoderada Judicial por el señor Milciades Fajardo Paramo, en contra de la señora Marilin Miranda Barrera, como quiera que de manera acertada solo fue dirigida así en el poder, lo que coincide con dicha figura jurídica la cual es consecuencial a la divorcio que antecede y no la figura de separación de bienes.
2. De la misma manera se señaló los artículos 201 y 202 del C.C los cuales se encuentran derogados; asimismo debe decirse que sus subsiguientes no gobiernan el presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal por tratarse de la normatividad aplicable en sede de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00244-00 Liquidación de Sociedad Conyugal. Div. 2018-00291-00

las separaciones de bienes, caso que no ocupa la atención del Juzgado como se dijo.

3. Corresponde aportar los registros civiles de nacimiento actualizados de los excónyuges divorciados con su correspondiente nota marginal donde se haya inscripto la determinación del divorcio que antecede.
4. Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P, debiendo relacionar activos y pasivos para concluir el patrimonio definitivo.
5. No se da cumplimiento pleno a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*
Subraya y negrita del Despacho.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00244-00 Liquidación de Sociedad Conyugal. Div. 2018-00291-00

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

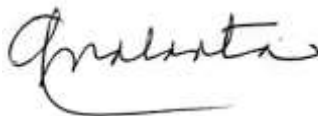
PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial a la doctora Alejandra María Molina Rodríguez, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **100** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **25 de junio de 2021**

La Secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00244-00 Liquidación de Sociedad Conyugal. Div. 2018-00291-00

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efe3b5885ba6af6a0ec72ab7bf5bc446c7f134a035239c3a7d37cb160f5aea0

Documento generado en 24/06/2021 02:43:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>